

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que inmediatamente procedan V. S. y esa Comisión provincial á cumplir lo prevenido en la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, acerca del repartimiento del cupo de esa provincia entre los pueblos de la misma y demás operaciones del reemplazo del presente año, resolviendo al mismo tiempo que desde el día 10 al 29 de Febrero próximo sean entregados en Caja todos los mozos del indicado reemplazo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1884.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de. ...

(Gaceta 2 Febrero 1884).

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina á lo propuesto por este Ministerio respecto á los abonos definitivos por la campaña de Cuba, y del acuerdo y conformi-

dad expresados por el Ministerio de la Guerra respecto á esas mismas proposiciones; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido determinar las siguientes reglas definitivas que han de observarse precisamente para la concesión de dichos abonos:

1.^a El abono de doble tiempo de servicio del que haya estado en campaña durante los dos períodos insurreccionales de la isla de Cuba, que se concede por el art. 1.^o del decreto de 4 de Marzo de 1870, se acreditará para los efectos de retiro, premios de constancia y cruz de San Hermenegildo á todos los individuos de todos los Cuerpos de la Armada, en cuanto les sea aplicable, siempre que hayan permanecido á lo menos dos meses en las columnas activas de operaciones, y asistido á dos ó más acciones de guerra.

Para la aplicación de esta regla se considerará en Marina como columna activa de operaciones, no sólo las que en tierra operaron en ayuda del Ejército, sino las fuerzas de los buques que cruzaron á lo menos dos meses por la costa enclavada en territorio donde permanentemente existía la insurrección, con arreglo á la primera casilla del cuadro que se aneja en la circular de Guerra de 19 de Abril de 1883.

Para la clasificación de los hechos de armas que han de estimarse como acciones de guerra se tendrá presente que han de considerarse como tales, no sólo las que tuvieron lugar en concurso con fuerzas del Ejército y desembarcos, sino la aprehensión de buques con insurrectos y armamento.

2.^a Se acreditará asimismo para iguales efectos el abono de la mitad del tiempo servido en campaña á los individuos que durante ésta pertenecieron á las guarniciones del territorio teatro permanente de la guerra. Son condiciones para optar á esta ventaja haber permanecido en buques que estuvieran en los



puertos comprendidos en la casilla segunda del cuadro anejo á la Real orden de Guerra de 19 de Abril de 1883 del mismo periodo de dos meses, y además haber asistido á dos acciones de guerra ó haberse hallado bloqueados y atacados en los expresados buques en cuyo caso la concurrencia á tal hecho de armassuplirá las dos acciones campales para los que cuenten dos meses de permanencia en los puertos que hayan sostenido el ataque ó bloqueo. Para los efectos de esta regla, se entenderá por guarnición todo el personal de los distintos Cuerpos de la Armada que se encontraran dentro del buque, y el plazo de dos meses en Marina podrá completarse, no sólo por el tiempo que estuvieron los buques en la plaza bloqueada, sino sumando el que estuvieron en comisiones activas proporcionando recursos á nuestras tropas en bahías, rías y esteros, así como el tiempo que dichos buques cruzaron por otras costas del mar de las Antillas apresando enemigos ó aislando sus recursos.

3.^a A los individuos que alternativamente estuvieron en operaciones y en las guarniciones del teatro permanente de la guerra, esto es, en buques cruzando por costa enemiga, y en buques fondeados en puertos pertenecientes á zona enemiga, y que además hubiera asistido al numero de hechos de armas que determina la regla 1.^a, se les acreditará por entero el tiempo que justifiquen haberse hallado en operaciones, y por mitad el servido fondeado en dichos puertos, siempre que entre una y otra situación hayan completado cuando menos los dos meses de servicio de guerra.

4.^a Los heridos y los contusos graves tienen derecho á que se les haga el abono por entero del tiempo que permanecieron en campaña hasta sufrir la herida ó contusión grave, aun cuando no llegue á dos meses ni concurrido á otros hechos de armas, y además el invertido en su completa curación cualquiera que sea el punto en que ésta haya tenido lugar, considerándose terminado dicho plazo tan pronto como hubiesen obtenido colocación en activo ó situación definitiva, después de la licencia ó residencia con todo el sueldo que como heridos ó contusos disfrutaron: y si ésta no hubiese tenido lugar á la conclusión de los periodos insurreccionales, el abono no excederá del 9 de Junio de 1878, si la herida ó contusión fué recibida durante el primer periodo; y en el caso de haberlo sido en el segundo, deberá cesar en 1.^o de Noviembre de 1880, si tuvo efecto en las Comandancias generales de Cuba y Holguín, y 11 de Diciembre del mismo año, si lo fué en la de las Villas. Si después de curados volvieron á campaña, insistiendo el primer abono como derecho adquirido por la herida ó contusión grave, se les abonará además el tiempo que hayan servido en operaciones bajo los mismos principios establecidos en esta regla y en la primera.

5.^a A los individuos de cualquiera de los Cuerpos de la Armada que durante la guerra estuvieron prisioneros se les contará para los efectos de abono de tiempo el que hayan permanecido en dicha situación, y las acciones á que su buque haya concurrido durante su cautiverio como si hubiesen estado en el puesto ó destino que servían, ya fuera en operaciones ó guarnición para acumularles dicho tiempo y acciones al que antes ó después de hallarse prisione-

ros hubiesen servido en campaña y hechos de armas en que se encontraron.

6.^a A los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña ó por dolencias propias del país que hubiesen continuado curándose en el teatro permanente de la guerra, justificada debidamente aquella circunstancia, se les considerará durante el tiempo que han estado atendiendo á su restablecimiento como si hubiesen pertenecido á la guarnición del mismo punto, haciéndoles en consecuencia por mitad el abono que les corresponda por dicho tiempo, si antes ó después ha satisfecho las condiciones de asistencia á dos acciones de guerra, y en total han completado, contando el tiempo que han empleado en su curación, los dos meses de campaña.

7.^a Las licencias ó comisiones que con cualquier motivo hayan tenido los individuos de todos los Cuerpos de la Armada, separados de sus buques ó puestos de guerra, los privará del abono del tiempo durante unas y otras, sin más excepción que las que establecen las bases 4.^a y 6.^a en favor de los heridos y de los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña y de las dolencias propias del país, siempre que dichos enfermos hubiesen atendido á su curación en el teatro permanente de la guerra.

8.^a En consideración á los servicios y excepcionales circunstancias por que han atravesado durante el primer periodo de la campaña de Cuba los Jefes, Oficiales y demás individuos de todos los Cuerpos de la Armada que por la índole de sus servicios no llenaren los requisitos exigidos para optar al abono de tiempo á que se contraen las reglas 1.^a y 2.^a, se les acreditará el de la cuarta parte del tiempo que durante el periodo insurreccional hayan estado presentes en los buques de aquella escuadra.

9.^a Con el fin de evitar en lo posible reclamaciones y nuevas consultas por lo que respecta á la aplicación de lo dispuesto en las reglas anteriores, los Generales, Jefes, Oficiales y demás clases que hayan pertenecido á las fuerzas navales del apostadero en alguno de los dos periodos insurreccionales y sirvan actualmente en la Península, Filipinas, Puerto Rico ó cualquier otro punto, así como para los que hayan pasado á situación de retirados, observará el procedimiento siguiente:

Los Oficiales generales que se hallen en cualquier otro punto, que no tengan acreditado el abono que les corresponde con arreglo á estas instrucciones solicitarán se les consigne la parte á que tienen derecho á fin de que por este Ministerio se proceda á lo que haya lugar.

Las Secciones del personal de este Ministerio por sí ó petición de parte, según los casos, harán efectivo el abono de que se trata en las hojas de servicios de los Jefes, Oficiales y asimilados cuyo historial demuestre clara y precisamente que los interesados á quienes se refieran reúnen las condiciones que se establecen en las reglas que quedan prescritas, oyendo en caso necesario al Comandante general del Apostadero.

Los Jefes de los Cuerpos subalternos de la Armada como Maquinistas, Contramaestres, Condestables, Sargentos, Practicantes, Escribientes, Maestros y marinería y tropa harán efectivos los mismos abonos en las hojas de servicios ó hechos y libreta

de los individuos de esas clases en que se comprueben que tienen esos derechos.

Los Jefes y Oficiales retirados y sus asimilados, así como las demás clases retiradas á quienes falte algún abono de los que se establecen bien por haberse dejado de hacer, bien por deducciones verificadas al examinar sus hojas de servicio con motivo de las instancias de retiro, á consecuencia de la diversa interpretación dada á las disposiciones sobre este particular, podrán impetrar la revisión de sus expedientes por conducto de las Autoridades respectivas, quienes oyendo también, si lo creen necesario, al Comandante general del apostadero de la Habana, remitirán después directamente los expedientes ó instancias al Consejo Supremo de Guerra y Marina, á fin de que con pleno conocimiento de causa informe y proponga lo que se le ofrezca, para que este Ministerio pueda dictar con el debido acierto en cada caso la resolución que proceda.

10. A individuo alguno se hará abono de servicio por hecho de armas en que conste no haber cumplido fielmente sus deberes y haber observado estricta disciplina.

11. La campaña de Cuba en su primer período se considerará empezada para el efecto de estos abonos en 11 de Octubre de 1868 para las costas que comprenden las actuales Comandancias generales de Cuba, Holguín y Puerto Príncipe, y el 10 de Febrero de 1869 para las de las Villas y jurisdicciones de Colón, terminando para todas el 9 de Junio de 1878.

En el segundo período se considerará empezada en 26 de Agosto de 1879 para las Comandancias generales de Cuba y Holguín, y en 9 de Noviembre del mismo año para las de las Villas, terminando en 1.º de Noviembre de 1880 para las primeras, y en 11 de Diciembre del mismo año para las segundas.

12. Todas las acciones de guerra ocurridas en los períodos de tiempo citados en la regla anterior darán derecho á disfrutar de los beneficios de las presentes instrucciones.

En las fuerzas navales se estimará como acción de guerra, además de los tres casos que señala la Real orden circular de Guerra de 19 de Abril de 1883, la aprehensión y captura de buques con insurrectos y armamento para los mismos.

13. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 26 de Diciembre de 1873 y Real orden de 9 de Mayo de 1877, el tiempo servido en las fuerzas navales de operaciones de la Península durante las últimas campañas republicanas y carlistas, y las acciones de guerra á que durante ellas se haya concurrido, pueden conmutarse para adquirir en las de Cuba el derecho al abono de tiempo y viceversa, sucediendo lo propio entre los dos movimientos insurreccionales de dicha isla.

14. Las fuerzas de infantería de Marina que sirvieron en esta campaña á las órdenes del Ejército, así como los Jefes, Oficiales y demás clases de todos los Cuerpos de la Armada que sirvieron durante esta campaña destinados de tierra, se ceñirán para estos abonos á lo que establece la Real orden circular de Guerra de 19 de Abril de 1883.

15. Para mayor claridad de cuanto queda expuesto se copia el cuadro expresivo de los períodos de la campaña y teatro permanente de la guerra que acompañaba á la circular citada de 19 de Abril, el

cual habrá de tenerse presente para acreditar en las hojas de servicios, filiaciones y libretas el tiempo de abono que corresponda á cada individuo según el que haya estado en cruceros ó fondeaderos de las costas comprendidas en esas jurisdicciones que se citan, como asimismo las acciones á que haya concurrido, á tenor de lo que acerca de ambas circunstancias conste en la subdivisión de servicios de las respectivas hojas, filiaciones y libretas. Con este motivo es la voluntad de S. M. se recomiende á los Jefes respectivos la mayor escrupulosidad en la redacción de estos documentos en lo que concierne á la situación de los individuos durante el tiempo de campaña que se les acredite.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1884.—Carlos Valcarcel —Sr. Presidente de la Junta Superior Consultiva de Marina.

(Gaceta 26 Enero 1884).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Grandes y legítimas glorias han alcanzado en España gobiernos de todos los partidos planteando leyes y organizaciones jurídicas enteramente nuevas; mas aun queda mucha gratitud nacional por recoger en el camino, un tanto abandonado, de procurar el cumplimiento exacto y definitivo asiento de las leyes y organizaciones existentes. Debe fijarse por esto perferentemente la atención en los resultados de la principal reforma legislativa planteada en el Departamento de Gracia y Justicia en estos últimos años, reuniendo los datos allegados y las observaciones de la propia experiencia y estudio para formular una opinión definitiva y práctica sobre los beneficios que reporta, las modificaciones que exige y los desenvolvimientos que consisten el juicio oral y público.

No era esta reforma patrimonio de una escuela, ni aun de un partido político. Grandes y notables trabajos estaban ultimados para plantearla; pero no sería justo negar el aplauso á aquellos que han tenido la honra de unir su nombre á tal progreso, suficiente á llenar la tarea de un largo período de gobierno, en lo que á alteraciones jurídicas se refiere.

Deploren enhorabuena otros, más atrevidos, más confiados en la seguridad de sus arbitrios, que en cortos y agitados días no se hayan trastornado la codificación civil y penal, la familia, los fundamentos más esenciales de la administración de justicia; no hemos de unir nuestra voz á tales censuras los que entendemos no perdona el tiempo nada de cuanto se realiza sin su concurso, y los que en nuestro puesto de legisladores ó de gobernantes tenemos siempre en la memoria aquel sencillo pensamiento de la ley de Partida: *Que el facer es cosa grave y el desfacer muy ligera.*

Es pues, á no dudarlo, progreso grande en nuestras costumbres, señal cierta de adelanto en las condiciones de partidos y escuelas que al volver las ideas conservadoras á las esferas del Gobierno no

hallan en el Departamento de Gracia y Justicia otra reforma planteada que la del juicio oral, con todos los caracteres de preparación en los espíritus, madurez en el estudio, convicción en las opiniones del mayor número, sin los cuales ningún pueblo, dueño de su voluntad y verdaderamente libre, acepta la modificación fundamental de sus organismos judiciales.

Esto hace harto lisonjera la misión que corresponde á este Departamento; no hay en él nuevos atrevimientos que moderar, exageraciones de escuela que reprimir; y sin faltar á la significación bien conocida y clara de nuestros principios, podemos aspirar al perfeccionamiento de lo que el partido liberal, ó una de sus fracciones más considerables, ha hecho en estos últimos años, desenvolviéndolo con mayores amplitudes en alguno de sus extremos, en vez de tener que restringirlo y coartarlo.

Pero aun estas modificaciones, que aseguren los adelantos logrados, afirmen la publicidad del juicio, vigoricen y arraiguen el interés de la opinión pública en la recta administración de justicia, y preparen debidamente mayores evoluciones en ese mismo orden de ideas, no han de hacerse tampoco de ligero; y para llevarlas á cabo con todas las garantías de acierto que su importancia reclame, conviene allegar estudios prácticos que por diversos caminos traigan á este Departamento materiales bastantes á completar la organización del juicio oral sobre la base de lo existente y sin espíritu preconcebido de escuela, consultando ante todo los elementos positivos de que la riqueza del país, el estado de su cultura y de su sentido jurídico permiten disponer, sin peligro de caer, con el espíritu más generoso de progreso, en seguras é inevitables reacciones.

Se pueden apreciar ya los resultados que ofrece la práctica de un año de la reforma en el Enjuiciamiento criminal, y los que con mayor hostilidad la miraban, habrán de reconocer no ha confirmado la experiencia todas sus prevenciones. Hay más energía moral en los testimonios, más puntualidad en las asistencias, más vivo interés en la opinión, mayor garantía por tanto para el procesado y para el orden social, de lo que recelaba el pesimismo de muchos, y es de notar que ni los rozamientos peculiares á toda innovación en las organizaciones que alcanzan tantos intereses ó tan numerosas y diversas clases, ni las notorias imperfecciones con que luchan los nuevos Tribunales, inevitables en un primer ensayo, hayan bastado á suscitar un solo defensor al antiguo procedimiento escrito.

Nos encontramos, pues, ante una reforma definitiva pero incompleta, y desde luego puede adelantarse la opinión de que su principal deficiencia nace de no estar satisfactoriamente resuelta la difícil cuestión de la justicia correccional, de ofrecerse obstáculos graves para allegar medios de instrucción en el lugar del juicio, y de aparecer desigualdades notorias en la división de las Audiencias y distribución de su trabajo.

La opinión se enterará, con alguna alarma quizá, de los datos que he podido estudiar en el corto tiempo que ocupo este Departamento. De las 53.874 causas despachadas en 1883, aparecen terminadas por sobreseimiento 31.844; 8.009 por inhibición, y 5.970 por conformidad. En juicio oral sólo han terminado

8.051; y distribuidos estos procesos entre las Audiencias y Secciones de lo criminal instaladas, resultan próximamente, porque aun falta algún dato que podrá hacer variar poco estos resúmenes, 62 juicios por Tribunal, esto es, poco más de un proceso por semana, á pesar de comprenderse en ellos toda clase de delitos; resultando gran desigualdad en la distribución, pues mientras alguna Audiencia llega á celebrar más de 500 juicios orales en el año, otras no han excedido de las cifras de 12, 17, 23 y 30. Veintisiete Tribunales no han celebrado 50 juicios en el año, y sólo 16 han excedido de la cifra de 100.

Estos datos y otros que V. E. verá en el expediente, acreditan la necesidad de una reforma, sin restringir los principios fundamentales de la ley, antes al contrario, desenvolviéndolos con el espíritu progresivo que el concurso de la opinión aconseja y favorece, y con tal propósito paso á esa Fiscalía los antecedentes, para que completados con el caudal de sus conocimientos y observaciones propias y los del ilustrado Cuerpo del Ministerio público que dignamente dirige, formule un detenido informe sobre los resultados prácticos de la ley y extremos en que la experiencia acredite y la previsión recomiende una modificación que, debidamente meditada, y después de oír algunas otras elevadas Autoridades que acaben de ilustrarla, pueda someterse en su día á la deliberación de las Cortes, teniendo también muy en cuenta los proyectos pendientes ante el Parlamento íntimamente relacionados con el juicio oral, en el propósito que anima á este Ministerio de preparar para el Enjuiciamiento criminal una solución de concordia entre las diferentes escuelas de la ciencia y la política, que signifique en todo lo fundamental un verdadero progreso, y ofrezca garantías de estabilidad en los límites que las condiciones de los tiempos consienten.

De Real orden lo comunico á V. E., con remisión de los antecedentes reunidos en este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1884.—Silvela.—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

(Gaceta 30 Enero 1884).

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 29 reformado del reglamento vigente de baños y aguas minerales, esta Superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuación se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médicos Directores propietarios bajo las siguientes reglas:

1.^a El día 29 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Dirección general personalmente ó por representación con poder en forma legal.

2.^a Las referidas plazas, como asimismo las que vaquen hasta el día del concurso y las que de este acto vayan resultando vacantes por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán los

Médicos Directores propietarios por rigurosa antigüedad en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.^a Terminado este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino; debiéndose proveer las vacantes que ocurran desde la terminación de este acto con arreglo á las disposiciones del expresado reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 28 de Enero de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.

Relación de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

BAÑOS Y PROVINCIAS.

Barambio, Nanclares de la Oca, Santa Filomena de Gomillar y Zuazo, Alava.

Nuestra Señora de Orito, Alicante.

Alfaro, Guardavieja y Lucainena, Almería.

San Bartolomé de la Cuadra, Segalés y Tona, Barcelona.

Arlanzón, Corconte, Cucho, Porvenir de Miranda y Salinas de Rosio, Burgos.

San Gregorio de Brozas, Cáceres.

Paterna, Cádiz.

Montanejos y Nuestra Señora de Abella, Castellón.

Herverideros del Emperador y Navalpino, Ciudad Real.

Arenosillo y Orcajo, Córdoba.

Alcantud, Yémeda, Solán de Cabras y Valdeganega, Cuenca.

Nuestra Señora de las Mercedes, Puig de las Animas y Caldas de Malabella, Gerona.

Alicún y Sierra Elvira, Granada.

Escoriaza, San Juan de Azcoitia y Urboruaga de Alzola, Guipúzcoa.

Estadilla y Panticosa, Huesca.

La Salvadora y Fuente-álamo, Jaén.

Alcarraz, Caldas de Bohí, San Vicente y Traveseres, Lérida

Riva los Baños, Logroño.

Maravilla (Loeches) y Torres, Madrid.

Fuenteamargosa y Vilo ó Rozas, Málaga.

Fuensanta de Lorca, Murcia.

Alsásua, Belascoain y Burlada, Navarra.

Prelo, Oviedo.

Calzadilla del Campo, Salamanca.

Bellús, Chulilla, Nuestra Señora del Carmen y Siete-aguas, Valencia.

Echano, Guesala y La Muera, Vizcaya.

Bouzas, Zamora.

Fonté, Monasterio de Piedra y Quinto, Zaragoza.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

Á ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

Este Tribunal ha dispuesto que los ejercicios de oposición para proveer las escuelas de niñas, anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de 12 de Diciembre último, se verifiquen en la Escuela Normal de Maestras, dando principio por el ejercicio escrito á las nueve de la mañana del siguiente día en que se den

por terminados los que se verifican para las escuelas de niños.

Y se anuncia para conocimiento de las señoras opositoras, cuyos nombres se expresan á continuación, así como también los de los Sres. Jueces que componen este Tribunal.

Señores Jueces.

- D. Marceliano Isabal, Presidente.
- Carmelo Pérez de Petinto.
- José García Aguado.
- Antonio Galindo.
- José Cámos.
- D.^a Gregoria Brún.
- Estefania Castaño.

Señoras opositoras.

- D.^a Rosa Peña y Morcillo.
- Amelia Moncayola y Malumbres.
- Tomasa Gonzalvo y Pablo.
- Pascuala Anselma González.
- Manuela Sangüesa Cristobal.
- Nicolasa Litago Araiz.
- Dolores López Sañudo.
- Petra Ferrer Maiz.
- Pascuala Sorrosal Galvez.
- Amalia Laborda Blasco.
- Elvira Bermejo Lasheras.
- Eulogia Lafuente Querejeta.
- Margarita Chocarro Alfaro.
- Victoria Lasala Martínez.
- Matilde Vizcaleza Azcarate.
- Juana Gavin Sanz.
- Constantina de Gracia.
- Pilar Borao García.
- Josefa Gracia Francés.
- Manuela Polo Miguel.
- Julia Mazas Conde.
- Dolores Gayán Castán.
- Isabel Ostalé Ramón.
- Juana Tejero Lahoz.
- Inés Ibañez Moor.

Zaragoza 1.^o de Febrero de 1884.—P. A. del T., Victorio Enciso, Secretario.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

MES DE ENERO DE 1884.

Estado de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Días...	NOMBRES.	PUNTO de la compra.	CANTIDAD comprada.	Precio + Pesetas.
	LEÑA.		Kilogramos.	
21	Pedro Lafuente...	Leciñena...	2.100	0'035
	PETRÓLEO.		Litros.	
24	Serafin Gabara....	Zaragoza...	19	0'75

Zaragoza 31 de Enero de 1884.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Inspector, Genaro Estévan.—El Administrador, Antonino Mur.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE MARZO DE 1884.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla a las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fólto de la cuenta corriente.	Plazos que adenda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Agustín Pérez.	Remolinos.	Campo.	Remolinos.	Estado.	2	18	66'39
Ramón Coromina.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	55	en 28 de Marzo de 1884.	60'04
Joaquín Burillo.	Caspe.	Id.	Caspe.	Id.	56	en idem idem.	40'25
Francisco Júlvez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	17	en 16 idem idem.	38'25
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	18	en idem idem.	24'86
Mariano Ezquerro.	Luesia.	Casa.	Biel.	Id.	8	en 3 idem idem.	20
Miguel Herrero.	Badules.	Id.	Badules.	Id.	9	en 19 idem idem.	16
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	10	en idem idem.	18
Antonio Tejada.	Zaragoza.	Campo.	Torraiba de los Frailes.	Id.	18	en 20 idem idem.	3'37
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	19	en idem idem.	3'37
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	20	en idem idem.	4'50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	21	en idem idem.	11'25
Lucas Lahera.	Vierlas.	Vina.	Vierlas.	Clero.	9	en 1 idem idem.	156'25
Martin Lahuerta.	Vera.	Campo.	Vera.	Id.	109	en idem idem.	125
Romualdo Jaray.	Tarazona.	Vina.	Vierlas.	Id.	111	en 4 idem idem.	430
Prudencio Lahuerta.	Vera.	Heredad.	Vierlas.	Id.	112	en idem idem.	227'50
Romualdo Jaray.	Tarazona.	Vina.	Vierlas.	Id.	113	en 7 idem idem.	465
Manuel Pablo Aguirre.	Borja.	Albar.	Borja.	Id.	115	en 29 idem idem.	7'50
Simón Aznar.	Zaragoza.	Campo.	Moyuela.	Id.	125	en 1 idem idem.	15'06
D.ª Manuela Bueno.	Gallur.	Id.	Gallur.	Id.	30	en 2 idem idem.	33'80
D. Marcelino Ena.	Daroca.	Id.	Montón.	Id.	31	en idem idem.	40
Manuel Olite.	Luceni.	Id.	Luceni.	Id.	32	en 5 idem idem.	80'04
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	36	en idem idem.	81'29
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	37	en idem idem.	20'04
Pedro Jiménez.	Idem.	Id.	Moyuela.	Id.	38	en idem idem.	203'79
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	39	en 6 idem idem.	15'94
Juan Abadia.	Moyuela.	Id.	Idem.	Id.	41	en idem idem.	21'44
Simón Aznar.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	42	en idem idem.	20'32
Santiago Cubero.	Idem.	Id.	Gallur.	Id.	43	en idem idem.	50'06
Pascual Carcas.	Pradilla.	Id.	Gallur.	Id.	44	en 7 idem idem.	63'81
Lorenzo Sánchez.	Alberite.	Id.	Alberite.	Id.	45	en idem idem.	24'92
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	46	en idem idem.	19'44
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	47	en idem idem.	13'89
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	48	en idem idem.	28'81
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	49	en idem idem.	11'10
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	50	en idem idem.	

Se continuara.

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1882 á 1883, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que los interesados puedan examinarlas y formular en su vista las reclamaciones oportunas.

Grisel 31 de Enero de 1884.—El Alcalde, Julian Gómez.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Sergio Mazquiarán y Vicenté, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad:

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos de jurisdicción voluntaria, en los que se halla interesado un incapacitado, y en ellos he acordado sacar á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 8 de Marzo próximo viniente, á las once de su mañana, y bajo las condiciones que se expresarán, las fincas siguientes:

1.^a Una posesión, compuesta de viña vieja y yermo, sita en el término de Miralbueno, partida de La Mengranera, regante de la broquera del Montón de la tierra, y confronta por Norte con camino de herederos, mediante riego, por Saliente con camino de herederos, y por Mediodía y Poniente con riego de herederos; constando de una extensión superficial de una hectárea, 43 áreas y una centiárea, equivalente á tres cahices. El valor en venta de esta finca, sin tener en cuenta la carga ó cargas á que pueda estar afectá, es el de 600 pesetas.

2.^a Otra posesión, compuesta de tierras laborables ó puestas en cultivo, y otras que no lo están, sita en el término de Rabal, partida de Calvera alta; confronta por Norte con tierras de D. Hilario Andrés, por Saliente con río Gállego, al Mediodía con tierras de D. Rafael Marqueta y por Poniente con camino bajo de San Juan; abrazando las primeras una extensión superficial de tres hectáreas, 43 áreas y 23 centiáreas, equivalentes á nueve cahices, y las segundas de tres hectáreas, cinco áreas y 12 centiáreas, equivalentes á ocho cahices. En las tierras puestas en cultivo hallanse frutales de diferentes especies, parras, algunos olivos y un pino, así como también una caseta rural de tierra, señalada con el núm. 162, y un cubierto de adobes, cuyas edificaciones se encuentran en mediano estado de conservación. En las tierras incultas, procedentes de aluvió, hallanse algunos chopos, carrizo y tamariz, plantas que sirven de dique á las grandes avenidas del río Gállego: el valor en venta de toda la posesión, sin tener en cuenta la cosecha y huebras pendientes y las cargas, es el de 10.350 pesetas.

CONDICIONES.

1.^a Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse el 10 por 100 de la tasación.

2.^a Las posturas habrán de cubrir, para ser admitidas, el importe del valor de las fincas.

ADVERTENCIA.—Los títulos de propiedad existentes estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Zaragoza á 28 de Enero de 1884.—Sergio Mazquiarán —D. S. O., Basilio Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Feliciano Ximénez de Zenarbe, Juez ejerciente de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente se cita y emplaza á Josefa Vallés, que se dice ser casada, de unos 20 á 22 años, natural de Valderrobles, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa contra la misma sobre sustracción de prendas; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procuren la busca y captura de la Josefa Vallés, y si fuere habida la conduzcan á las Cárceles de esta capital á disposición de este Juzgado, y en las que tengo acordado la prisión de aquélla en méritos de la referida causa.

Dado en Zaragoza á 26 de Enero de 1884.—Feliciano Ximénez de Zenarbe.—D. S. O., Liborio Lorbés.

D. Feliciano Ximénez de Zenarbe, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta ciudad, ejerciente las funciones del de instrucción del mismo por cesación del propietario:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Carmen Soldevilla y Cabezona, natural y vecina de Alfaro, para que en el término de 20 días, siguientes al en que se publique en la *Gaceta de Madrid* este edicto, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, al objeto de practicar con ella cierta diligencia de justicia acordada en la causa que se sigue contra Eulogia Mulugarren y Lanuza por el delito de hurto; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 30 de Enero de 1884.—Doctor F. X. de Zenarbe.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Feliciano Ximénez de Zenarbe, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta ciudad, ejerciente funciones del de instrucción del mismo por cesación del propietario:

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Pérez Bolea, natural de Utebo, vecina de esta ciudad, para que en el término de 20 días, siguientes al en que se publique por la *Gaceta de Madrid* este edicto, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, á fin de practicar con ella cierta diligencia de justicia acordada en la causa formada contra la misma sobre hurto de frutas.

Dada en Zaragoza á 30 de Enero de 1884.—Doc-

tor F. X. de Zenarbe.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Feliciano Ximénez de Zenarbe, Juez municipal, ejerciente funciones de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Fatuarte y Bergora, natural y vecino de esta capital, y cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, se persone en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á fin de hacerle cierta notificación y emplazarlo para ante la Superioridad, á donde ha de remitirse la causa que se instruye contra el mismo sobre lesiones á Melchora Pardo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de policía judicial, procedan á la busca, detención y conducción con las seguridades convenientes del repetido Vicente Fatuarte á este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Zaragoza á 30 de Enero de 1884.—Doctor F. X. de Zenarbe.—D. S. O., José Guitarte.

Señas del Fatuarte.

Edad 30 años, estatura un metro 40 centímetros, cara abultada, color sano, pelo y cejas castaño.

Caspe.

D. Francisco Tamayo y Jimeno, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez instructor de la ciudad de Caspe y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jorge Roca Llop (a) Chordiet, vecino de Fayón, de 27 años de edad, estatura regular, barba cerrada; viste alternativamente pantalón y calzón corto, blusa, pañuelo á la cabeza y alpargatas á lo miñón, y carece de la cédula personal del presente año económico, el cual se ausentó de su domicilio, ignorándose su paradero, para que comparezca en el término de 15 días en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa sobre lesiones á Sebastián García Meche, de la misma vecindad; ejerciéndole que de no hacerlo en dicho término, que empezará á contarse desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado y cárceles del partido, pues se halla decretada su prisión por no haber comparecido al primer llamamiento judicial.

Dada en Caspe á 26 de Enero de 1884.—Francisco Tamayo.—Por su mandado, Teodoro Navarro.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Pomer.

La Secretaría de este Juzgado municipal se halla vacante por traslación del que venía desempeñándola,

consistiendo su dotación en los derechos del arancel.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Juzgado por tiempo de 15 días, y finados éstos se proveerá en la persona que reúna méritos para ello.

Pomer 30 de Enero de 1884.—El Juez municipal, Rufino Cisneros.—D. S. O., Vicente del Río, Secretario interino.

JUZGADOS MILITARES.

Belchite.

D. Pedro Galiano Sausano, Capitán, Teniente Fiscal del batallón de Depósito de Belchite, núm. 80:

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia, sin el competente permiso de sus Jefes, el soldado del expresado batallón Antonio Usón Barceló, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al citado Antonio Usón Barceló para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha, se presente en esta Fiscalía en la Casa-cuartel, calle del Señor, número 31, á dar sus descargos, y de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Belchite 28 de Enero de 1884.—El Teniente Fiscal, Pedro Galiano.

Zaragoza.

D. Francisco Abraldes Pérez, Teniente graduado, Alferez del batallón Reserva de Zaragoza, número 78, y Fiscal nombrado en comisión:

Habiéndose ausentado de esta Plaza, sin autorización, el soldado de la primera compañía del expresado batallón, Hipólito Diaz Lastra, que se hallaba en situación de reserva, al que por cuyo delito y el de no haberse presentado á pasar la revista anual estoy sumariando;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Trinitarios de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y caso de no hacerlo en el plazo señalado se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Zaragoza 29 de Enero de 1884.—Francisco Abraldes.

Ignorándose el domicilio que pueda tener en esta capital la vecina de la misma D.^a María de la Presentación Caramelo, y debiendo prestar declaración en un interrogatorio recibido para su evacuación, se la cita por primera vez y término de 10 días, para que caso de hallarse en esta población ó á distancia competente, se presente ante esta Fiscalía militar, sita calle de Cádiz, núm. 5, piso 3.^o, al objeto indicado.

Zaragoza 30 de Enero de 1884.—El Fiscal, Pablo Artal.